

Proceso: Verbal Sumario para la Prescripción de Hipoteca.
Demandantes: María Irene Morales Ospina y Otro.
Demandado: Banco Davivienda antes Bancafé.
Rad: 2022-00176.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Anserma, Caldas, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Sentencia N° 002 de 2023

Procede el Despacho a resolver el presente proceso Verbal Sumario de única instancia para la prescripción de hipoteca, promovido a través de apoderada judicial por los señores MARIA IRENE MORALES OSPINA C.C. 25.078.911 y LIBARDO DE JESUS MARTÍNEZ CORREA C.C. 7.508.708, en contra del BANCO DAVIVIENDA sucursal Anserma, Caldas, antes BANCAFE.

ANTECEDENTES:

El día 28 de noviembre de 2022, correspondió por reparto a este Despacho la demanda formulada a través de apoderada judicial por los señores MARIA IRENE MORALES OSPINA C.C. 25.078.911 y LIBARDO DE JESUS MARTÍNEZ CORREA C.C. 7.508.708, en contra del BANCO DAVIVIENDA sucursal Anserma, Caldas, antes BANCAFE, solicitando se disponga:

- 1.- Que la hipoteca constituida por escritura pública N° 343 de fecha 11 de diciembre de 1991 de la Notaría Única de Risaralda, Caldas, en el bien inmueble con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 103-23542 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas se encuentra prescrita.
- 2.- Oficiar a la Notaría de origen para su cancelación y que se libere el oficio respectivo para la anotación correspondiente con el folio preanotado.
- 3.- Que se condene en costas y honorarios en caso de oposición.

TRÁMITE DE INSTANCIA:

La demanda fue admitida por este Juzgado mediante auto N° 606 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), ordenándose la notificación del Banco demandado, el cual mediante apoderado judicial respondió a la demanda en tiempo oportuno sin presentar oposición a las pretensiones ya que según sus propias palabras "...al Banco no le interesa obstaculizar el trámite judicial que se adelanta, permitiendo que se agilice sin debate, despejando el camino para que se produzca una definitiva libre de oposiciones, de manera que, lo que se espera judicialmente con la demanda se logre , rápidamente y sin tropiezos..."

El día 19 de febrero de 2023, la apoderada de la parte demandante presentó petición en determinar la viabilidad de dictar sentencia anticipada al estar dadas las circunstancias indicadas en el artículo 278 del Código General del Proceso. Clases de Providencias "... En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

Proceso: Verbal Sumario para la Prescripción de Hipoteca.

Demandantes: María Irene Morales Ospina y Otro.

Demandado: Banco Davivienda antes Bancafé.

Rad: 2022-00176.

2. Cuando no hubiere pruebas que practicar...”

Argumentó para su solicitud que: “En el presente asunto una vez determinados los extremos activo y pasivo de la relación jurídico procesal, determinadas las pretensiones y sus fundamentos fácticos y no habiendo necesidad de agotar la etapa de practica y contradicción de los medios de prueba por la ausencia de excepciones, es viable emitir anticipadamente el fallo...”.

El juzgado atendiendo esa petición y encontrándola viable mediante auto N° 116 del 15 de marzo de 2023, fijó fecha para la lectura de sentencia anticipada, la cual quedó fijada para el presente día y hora.

CONSIDERACIONES:

Nada hay que observar en cuanto a los presupuestos procesales, ya que este Juzgado es el competente para desatar la litis, las partes tienen plena capacidad para intervenir en el proceso y tienen interés jurídico en el debate planteado y, en tal virtud, no se advierte nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Se ha cumplido con hasta ahora con todos los designios del artículo 390 del Código General del Proceso que nos habla del Proceso Verbal Sumario, en cuanto a la presentación de la demanda y a la notificación de la misma. No se presentaron excepciones previas ni objeción alguna a la misma. No cabe duda, que en este caso se evidencia que la norma presume que, la no oposición del demandado es una aceptación tácita, pero inequívoca, de los hechos de la demanda.

Debe el despacho entrar a resolver si en el sub-lite se dan los presupuestos para declarar la prescripción extintiva de la garantía hipotecaria constituida por medio de escritura pública N° 343 de fecha 11 de diciembre de 1991 otorgada en la Notaría Única de Risaralda, Caldas, por la señora VIRGELINA HERNANDEZ ó de MARTINEZ a favor del BANCO CAFETERO sobre el inmueble que se identifica con folio de matrícula inmobiliaria N° 103-23542, como corolario de lo anterior debe determinarse si es procedente ordenar la cancelación de dicho gravamen ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

El fenómeno prescriptivo en general, lo consagra el artículo 2512 del Código Civil, así: “La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Artículo 2513. Necesidad de alegar la prescripción. El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio. La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella”.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.

A su vez el artículo 2535 del mismo Código Civil establece que: “La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones...”

Analizada la prueba exclusivamente documental aportada con la demanda, se observa que la Hipoteca contentiva de los derechos crediticios en ella incorporada y la cual se persigue extinguir, fue suscrita, creada y otorgada el día 11 de diciembre de 1991 ante la Notaría Única

Proceso: Verbal Sumario para la Prescripción de Hipoteca.

Demandantes: María Irene Morales Ospina y Otro.

Demandado: Banco Davivienda antes Bancafé.

Rad: 2022-00176.

de Risaralda, Caldas. Lo que sin lugar a dudas acredita el factor temporal, ya que la Ley 791 del 2002 en su artículo 8 dice que: "La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5)." Y en este caso han pasado más de 30 años desde su constitución; pues la demanda se presentó el 28 de noviembre de 2022.

Así las cosas, considera este despacho que se cumplen todos los requisitos para conceder la prescripción extintiva solicitada por la parte demandante, lo cual conlleva la declarar extinguida la obligación contraída por la señora VIRGELINA HERNANDEZ ó DE MARTÍNEZ, mediante la escritura pública varias veces nombrada en favor del BANCO CAFETERO (Ya liquidado) ahora BANCO DAVIVIENDA, es de recordar que al extinguirse la acción principal se extinguirán también los derechos accesorios conforme al artículo 2457 del código civil: "La hipoteca se extingue junto con la obligación principal. Se extingue, así mismo por la resolución del derecho del que la constituyó, o por el evento de la condición resolutoria, según las reglas legales. Se extingue además por la llegada del día hasta el cual fue constituida".

Ahora bien, están reunidas las exigencias señaladas en la citada legislación, que constituyen los presupuestos esenciales de la decisión estimatoria. Así pues, debe entenderse que ya que el banco demandado no se opone, ni expresó su inconformidad con las pretensiones; y que la parte demandante cumplió con todo lo reglado en el C. G. del P. y que el Despacho no decretó pruebas de oficio, debe concederse lo petitionado.

Al no haberse ejercido oposición a la demanda no es viable la condena en costas.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANSERMA, CALDAS, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR extinguida por prescripción la acción contraída por la señora VIRGELINA HERNANDEZ ó DE MARTINEZ contenida en la escritura pública N° 343 del 11 de diciembre de 1991 expedida por la Notaría Única del Circulo de Risaralda, Caldas, a favor del BANCO CAFETERO (Ya liquidado) ahora BANCO DAVIVIENDA, propietaria del bien objeto de hipoteca.

SEGUNDO: DECLARAR consecuentemente LA EXTINCIÓN DE LA HIPOTECA otorgada mediante la escritura pública N° 343 del 11 de diciembre de 1991 expedida por la Notaría Única del Circulo de Risaralda, Caldas, la cual recayó sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 103-23542 registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas, de propiedad de los demandantes MARIA IRENE MORALES OSPINA C.C. 25.078.911 y LIBARDO DE JESUS MARTINEZ CORREA C.C. 7.508.708.

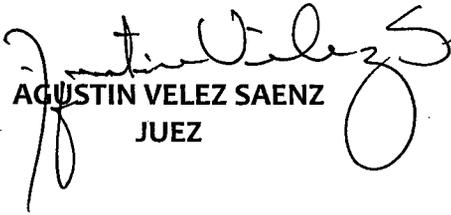
TERCERO: ORDENAR la cancelación de la referida hipoteca para lo cual se librarán los respectivos oficios a la Notaría Única de Risaralda, Caldas, y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas, para los fines pertinentes.

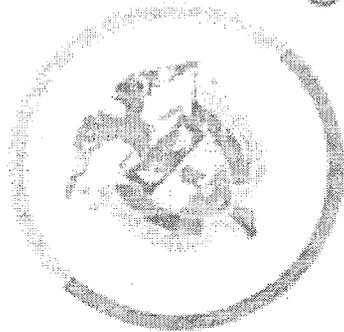
CUARTO: No se condena en costas por lo anotado en la parte motiva de la presente sentencia.

QUINTO: Dado el carácter de proceso Verbal Sumario de única instancia, contra esta sentencia no procede ningún recurso.

Proceso: Verbal Sumario para la Prescripción de Hipoteca.
Demandantes: María Irene Morales Ospina y Otro.
Demandado: Banco Davivienda antes Bancafé.
Rad: 2022-00176.

SEXTO: Cumplidos los términos de ejecutoria, **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, previas anotaciones respectivas.


AGUSTIN VELEZ SAENZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia